

ESTADO YARACUY

CONTRALORÍA

PLANIFICACIÓN, CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y METAS; ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES

La Contraloría del Estado Yaracuy es el Órgano de Control Externo estatal, que de conformidad con las competencias, otorgadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999), en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), así como en la Ley de la Contraloría del Estado Yaracuy, (Gaceta Oficial N° 1.872 de fecha 30-12-1992), le corresponde ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los órganos y entidades estatales centralizados y descentralizados, así como del poder Legislativo estatal.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó hacia la evaluación selectiva de la función de control externo del Órgano Contralor estatal relacionada con la planificación, cumplimiento de objetivos y metas previstos en su plan operativo, referida a la función auditora, investigativa, sancionatoria y el carácter técnico del personal que realiza funciones de control fiscal, así como la evaluación de los procesos vinculados con la adquisición de bienes muebles y gastos por concepto de viáticos, pasajes y relaciones sociales, durante los años 2005, 2006 al 11-10-2007.

La evaluación abarcó específicamente la Dirección General de Control Fiscal y Gestión, así como los Departamentos de Administración y Presupuesto. En tal sentido, se seleccionaron los cargos hechos a las partida 4.04. "Activos Reales" para los ejercicios 2006 y 2007 por un monto de Bs.F. 261,53 mil y Bs.F. 450,00 mil de los cuales se tomó una muestra de 90,16% y 3,00% respectivamente, se utilizó como criterio de selección aquellas que presentaron mayor cuantía.

Observaciones relevantes

El Contralor actual adquirió compromisos y ordenó pagos durante el período 2006 al 11-10-2007, por un monto total de Bs.F. 7,75 millones y Bs.F. 7,26 millones respectivamente, sin estar previa ni legalmente autorizado para ello. La situación antes señalada se dio como consecuencia del Acuerdo N° 006/2005 de fecha 14-06-2005, emanado del Ente Legislativo Estatal mediante el cual se destituyó al Contralor del Estado, procediendo a designar a un nuevo Contralor, aún cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en

Decisión (Gaceta Oficial N° 38.206 de fecha 10-06-2005), había acordado la paralización de los concursos para la designación de Contralores de los Estados; asimismo, por el desconocimiento del Consejo Legislativo y del actual Contralor, de la Resolución N° 01-00-151 del 23-06-2005, emanada de la Contraloría General de la República, mediante la cual el máximo Órgano Contralor, en ejercicio de sus competencias, procedió a nombrar una Comisión Interventora en la Contraloría del Estado Yaracuy. Aunado a la inobservancia por parte del ya nombrado Contralor de la decisión N° 2573, Exp 05-1428, de fecha 11-08-2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual declaró inadmisibile el recurso por él ejercido, conjuntamente con acción de amparo cautelar y solicitud de suspensión de efectos, contra el acto administrativo N° 01-00-151 del 23-06-2005 dictado por la Contraloría General de la República, en el cual se ordenó la intervención de la Contraloría del Estado Yaracuy.

Adicionalmente a todo lo antes expuesto, es preciso destacar el contenido del artículo 56, numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, (Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12-08-2005), según el cual se registrarán como compromisos válidamente adquiridos aquellos actos que sean efectuados por un funcionario competente.

Este hecho, en primera instancia, debilita la legitimidad y autenticidad de las actuaciones de la Contraloría del estado; y en segunda instancia, ocasionó que se hayan manejado recursos del patrimonio público estatal al margen de las disposiciones legales respectivas.

Se adjudicó de manera directa la adquisición de 4 vehículos automotores, los cuales por su monto Bs.F. 271,41 mil, debieron ser sometidos a un procedimiento de Licitación Selectiva. Al respecto, el numeral 1 del artículo 72 de la Ley de Licitaciones, (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinaria de fecha 13-11-2001), prevé lo siguiente: “Puede procederse por Licitación Selectiva:1.- En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 UT) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 UT).”

Cabe destacar, que el valor de Unidad Tributaria (UT) vigente a la fecha de la selección de la empresa el 14-12-2006 era de Bs.F. 33,60 por lo cual toda adquisición de bien o contratación de servicio, que estuviese entre Bs.F. 3.696,00 y Bs.F. 369.600,00 debía someterse al proceso de licitación anteriormente señalado.

La referida adjudicación fue realizada por la Contraloría del Estado, basándose en la Resolución N° CGEY N° 2006-078, de fecha 14-12-2006, en la que alegan que solamente

existe una empresa que vende los vehículos con las características técnicas requeridas por el Órgano Contralor, por lo que se podía aplicar el numeral 3 *ejusdem*, en consecuencia consideraron que los vehículos a ser adquiridos constituían bienes esencialmente necesarios para la ejecución de los servicios básicos indispensables para el funcionamiento de la Contraloría, por lo cual además lo enmarcaron en numeral 7 *ejusdem*.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley de Licitaciones en sus numerales 3 y 7 establece lo siguiente: “Se puede proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos: 3. Si según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes y servicios o contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyan toda posibilidad de competencia. 7. Cuando se trate de servicios básicos indispensables para el funcionamiento de la institución”.

En relación con el numeral 3, la propia Ley establece la condición de que es el Registro Nacional de Contratistas, el organismo encargado de suministrar la información que valide la existencia de un sólo fabricante o proveedor de cualquier bien o servicio requerido por los entes u organismos regulados por la referida Ley. Es decir, para aplicar dicho numeral, es condición necesaria, que el Registro antes señalado, valide la información de un único proveedor o fabricante, situación que no ocurrió en el caso bajo análisis.

En cuanto, al numeral 7 del artículo 88 de la Ley de Licitaciones, esta Entidad Fiscalizadora Superior, es del criterio, que faculta a la Administración a proceder mediante la contratación directa, cuando se trate de servicios básicos indispensables para el funcionamiento de la institución, entendiendo que los referidos servicios básicos son aquellos requeridos por el ente u organismo para su óptimo funcionamiento interno. En virtud de lo cual, tales servicios básicos indispensables, se refieren únicamente a los servicios domiciliarios, delimitados en el Clasificador Presupuestario (denominado anteriormente Plan Único de Cuentas) como: servicio de electricidad, gas, teléfono, servicio de comunicaciones, servicio de aseo urbano y domiciliario, así como el servicio de condominio, sin cuya prestación el Ente Contralor no podría desempeñar cabalmente sus funciones, no obstante la adquisición de los 4 vehículos por parte de la Contraloría Estatal, no encuadra en los supuestos de servicios básicos indispensables, para proceder por adjudicación directa.

Esto trajo como consecuencia una disminución de los potenciales proveedores, lo cual atentó contra los posibles números de ofertas a ser evaluadas, impidiendo realizar la escogencia de la mejor opción para el ente contralor. Asimismo, no se garantizó el cumplimiento de los principios de economía, transparencia, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad sobre los cuales, se basan los procedimientos competitivos de selección de contratistas establecidos en la Ley de Licitaciones.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones precedentes, relacionadas con la planificación y ejecución de la función de control externo, por parte de la Contraloría Estatal, así como con la evaluación de los aspectos administrativos, presupuestarios, financieros, técnicos y legales, en su gestión interna, vinculados con la adquisición de bienes muebles y vehículos, así como inobservancia de instrumentos normativos y/o disposiciones legales, lo cual derivó en la adquisición de compromisos y ordenación de pagos por un funcionario no competente para ello, por cuanto no estaba previa ni legalmente autorizado, la omisión de los procesos de selección de contratistas previstos en la Ley de Licitaciones, vigente para la fecha de la actuación, hechos que afectaron el funcionamiento del órgano de control externo estatal.

Finalmente, todos los aspectos antes señalados, incidieron en el normal desenvolvimiento de la Contraloría del Estado Yaracuy, menoscabándose el funcionamiento del Sistema Nacional de Control Fiscal y la consecución de los principios de eficacia, objetividad, transparencia y confianza, entre otros, los cuales rigen la actividad de la Administración Pública.

Recomendaciones

Al Contralor del estado Yaracuy:

- Acatar las sentencias dictadas por los órganos judiciales, por cuanto es obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil.
- Establecer mecanismos y controles administrativos en la selección de contratistas, los cuales aseguren el cumplimiento de la normativa que regula dicho proceso. En tal sentido, deben desarrollarse políticas de adiestramiento y actualización de los funcionarios que constituyen la Comisión de Contrataciones.